

28 de abril del 2020

DE-2020-2154

Al responder por favor refiérase
a este consecutivo

Señora:

María del Pilar Garrido Gonzalo

Ministra

**Ministerio de Planificación Nacional
y Política Económica**

ASUNTO: Solicitud de aclaración sobre criterio.

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo.

Vistos los criterios vertidos por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica mediante oficios N° DM-1546-2019 del 10 de octubre del 2019 y MIDEPLAN-DM-OF-0111-2020 del 29 de enero del 2020, solicito con todo respeto una aclaración con el fin de armonizar las posturas ahí señaladas, específicamente con lo relacionado a los contratos de Dedicación Exclusiva sin fecha de vencimiento previo a la entrada en vigencia de la Ley 9635 Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Mediante Oficio DM-1546-2019 del 10 de octubre del 2019, dicho ente rector señaló:
*"...que un contrato de dedicación exclusiva suscrito de previo a la promulgación de la Ley no puede surtir efectos indefinidamente pues iría en contra de la letra del artículo 28 párrafo segundo de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Nótese que el Transitorio XXVI es parte de un cuerpo normativo y como tal debe ser interpretado en concordancia con las demás normas que regulan la figura y no de forma desarticulada pues se corre el riesgo de caer en una interpretación incorrecta. Así pues, de lo que establecen los Transitorios XXV, XXVI y XXVIII en concordancia con los artículos 28, 29 y 30 citados, se desprende con meridiana claridad que los derechos adquiridos de las personas funcionarias que se protegen corresponden a la imposibilidad de un detrimento patrimonial para quienes tenían un contrato de dedicación exclusiva vigente que reconocía un porcentaje superior al que se instaure, pero **no los excluye de la disposición de que necesariamente los contratos de dedicación exclusiva deben circunscribirse a un lapso temporal que no puede ser menor que un año ni mayor de cinco años** (salvo que se trate de un contrato a plazo fijo menor que el mínimo)², pues **de lo contrario, el legislador no hubiera expresamente señalado en el artículo 28 que el pago por dedicación exclusiva no constituye un beneficio permanente ni un derecho adquirido, por lo que una vez vencido no hay obligación de renovar el contrato, si la necesidad institucional no lo justifica**, tampoco hubiera previsto en el artículo 30 el procedimiento para su prórroga ni hubiera enumerado taxativamente en el Transitorio XVIII los supuestos en los que no resultarían de aplicación los nuevos porcentajes."* (El destacado es propio)

*"7.- Para efectuar el cómputo del plazo contractual de 5 años establecido en el artículo 35 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, en caso de contratos que no tengan término final, el criterio de este Despacho Ministerial es que **se tome como fecha inicial del cómputo la fecha de publicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y que a partir de dicha fecha se cuenten los 5 años que corresponden.**" (El destacado es nuestro)*

Por otro lado, en fecha 29 de enero del 2020, se emite el criterio N° MIDEPLAN-DM-OF-0111-2020, por medio del cual en atención a una consulta realizada por la Comisión Nacional de Educación Superior (CONAPE) sobre el tema específico, se indicó lo siguiente:

*"3.1 ¿Debemos volver hacerles los contratos para cada trabajador que ya tenía contrato antes de entrar en vigencia la Ley 9635 únicamente porque tuvimos la omisión de no ponerles fecha de vencimiento a los contratos anteriores a la ley?
(...)*

*"Con respecto a los contratos de Dedicación Exclusiva suscritos y vigentes antes del 4 de diciembre de 2018, procede aplicar las normas Transitorias XXV y XXVI del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en virtud de las cuales el salario total de las personas servidoras públicas que se encontraban activas antes de la entrada en vigencia del Título III de la Ley de cita, no puede ser disminuido, respetando los derechos adquiridos que ostenten, **siendo que a los contratos de dedicación exclusiva suscritos y vigentes de previo al 4 de diciembre de 2018 no les resultan aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.** En este sentido deben reconsiderarse de oficio, y en lo conducente, los criterios contenidos en los oficios DM-1186-2019, DM-1546-2019 y DM-1859-2019, **de modo que aquellos contratos suscritos antes del 4 de diciembre de 2018, que no tengan término final, se conserven tal y como están, acorde con lo establecido en el Transitorio XXVI citado previamente.**" (El destacado es nuestro)*

En ese sentido, se le solicita valorar generar aclaración en relación al criterio que debe imperar en cuanto a la aplicación de los plazos legales que deben regir en los contratos de dedicación exclusiva que previo a la entrada en vigencia de la Ley 9635, **no contaban con fecha de vencimiento**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre de 2018, referente a Empleo Público, Decreto Ejecutivo N°41564-MIDEPLAN-H de 11 de febrero de 2019, el cual definió como criterio de admisibilidad de las consultas cursadas ante la Rectoría de Empleo Público, que cada institución debe remitir su consulta acompañada del criterio legal de su Unidad de Asesoría Jurídica y del criterio técnico de su Oficina de Recursos Humanos, cuando este último resulte necesario, a efectos de evacuar la misma.

Se remite junto a la presenta consulta, criterio legal de la Unidad de Asesoría Jurídica así como el criterio técnico del Departamento de Gestión y Desarrollo Humano de éste Consejo.

Sin otro particular, atentamente,

Ing. Edwin Herrera Arias
Director Ejecutivo
Consejo de Seguridad Vial